



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-316
19 de agosto de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00059”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor Miguel Ángel García Morales, en contra del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, dentro de la acción de tutela radicado N.º 180014004004-2022-00098-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 9 de agosto de 2022, el señor Miguel Ángel García Morales, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicada con el N.º 180014004004-2022-00098-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, a cargo del doctor José Leonardo Suarez Ramírez, argumentando que, el Despacho judicial decretó a favor de su padre Miguel Ángel García Pareja, la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, sin embargo, señala que la EPS accionada no dio cumplimiento a lo ordenado, por tal motivo, el pasado 5 de agosto presentó incidente de desacato en su contra, sin que a la fecha el Juzgado hubiera decidido sancionar a la EPS por el incumplimiento de la orden judicial.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 10 de agosto de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00059-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-132 del 11 de agosto de 2022, se dispuso requerir al Doctor José Leonardo Suarez Ramírez, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la citada acción, en especial sobre los hechos relatados por el señor Miguel Ángel García Morales y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-343 del 11 de agosto de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 17 de agosto de 2022, recibido el 18 de agosto por esta Corporación, el Doctor José Leonardo Suarez Ramírez, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite de la acción de tutela al que se alude en dicha comunicación, indicando el trámite surtido hasta la fecha, así como

el del incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor Miguel Ángel García Morales, solicita vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela radicado con el N.º 180014004004-2022-00098-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, argumentando que, el Despacho judicial decretó a favor de su padre Miguel Ángel García Pareja, la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, sin embargo, señala que la EPS accionada no dio cumplimiento a lo ordenado, por tal motivo, el pasado 5 de agosto presentó incidente de desacato en su contra, sin que a la fecha el Juzgado hubiera decidido sancionar a la EPS por el incumplimiento de la orden judicial.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, no se ha pronunciado respecto del trámite del incidente de desacato promovido el 5 de agosto de 2022, en contra de la EPS accionada, al no dar cumplimiento de la medida provisional decretada en el auto de fecha 4 de agosto hogaño, que admitió la acción de tutela N.º 180014004004-2022-00098-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor José Leonardo Suarez Ramírez, en su condición de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 18 de agosto de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Señala que la acción de tutela fue asignada por reparto el 4 de agosto de los corrientes, mediante secuencia N.º 16044 y admitida con auto interlocutorio N.º 093 de la misma fecha, decretándose medida provisional.

Agrega que se encuentra en trámite a la par y por petición del accionante, incidente de desacato, el cual previo a la apertura de este, ordenó requerir a los accionados para que den cumplimiento a la medida provisional, señalando que no se encuentran vencidos los términos para decidir ambos trámites.

Seguidamente, relaciona de manera cronológica las actuaciones realizadas por el Despacho judicial implicado dentro de la acción de tutela y aporta el enlace del expediente electrónico de la misma.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor Miguel Ángel García Morales, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El pasado 5 de agosto de 2022 presentó incidente de desacato en contra de la EPS Asmet Salud, sin que a la fecha el Juzgado hubiera decidido sancionar a la EPS por el incumplimiento de la medida provisional proferida el 4 de agosto, en el auto que admitió la acción de tutela N.º 180014004004-2022-00098-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester señalar en principio que, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, carece de fundamento alguno por cuanto el señor Miguel Ángel García Morales, informa que presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada dentro de la tutela objeto de esta vigilancia, al no dar cumplimiento a la orden

impartida en el auto que admitió el mecanismo constitucional, es decir, a la medida provisional decretada por el despacho judicial implicado.

Lo anterior, por cuanto, sobre la naturaleza del incidente de desacato, la doctrina de la Corte Constitucional, sintetizada en la Sentencia T-652 de 2010, ha realizado las siguientes precisiones:

*“[...] (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) **el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia** que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional...”*

Conforme lo anotado, ha sido claro para esta judicatura que el incidente de desacato establecido en el decreto 2591 de 1991, hace referencia al incumplimiento de un fallo de tutela y no de una orden derivada de una medida provisional decretada en el auto que admitió el mecanismo constitucional, la situación de incumplimiento puede ser analizada de fondo en la sentencia que profiera el Juez de tutela y no en un trámite incidental emanado de un auto admisorio.

Sumado a lo anterior, resulta insólito para esta Corporación que el quejoso promueva el ejercicio de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, al considerar que en dos días se deba sancionar a una entidad por el incumplimiento de una orden impartida en una medida provisional, producto de un incidente de desacato, en caso de que éste fuere procedente.

Del expediente electrónico de la acción de tutela, que fue aportada por el funcionario judicial implicado, se observó que efectivamente la acción fue admitida mediante auto N.º 093 del jueves 4 de agosto de 2022, el escrito del incidente de desacato fechado 5 de agosto y finalmente la solicitud de vigilancia judicial presentada el siguiente martes 9 de agosto, es decir, al segundo día hábil de haber radicado el escrito incidental.

Por situaciones como estas, es que este Consejo Seccional, considera adecuado precisarles a los usuarios de la administración de justicia, que cualquier trámite que se adelante tanto por los despachos judiciales como las dependencias administrativas, se encuentran sujetas a un procedimiento establecido por el legislador previo a tomar una decisión de fondo.

En estos eventos, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, con relación al incidente de desacato, señala:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis

meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Como se observa, dicha norma no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela.

Sin embargo, en distintos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional ha señalado que, al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

En ese orden de ideas, en el evento de proceder el incidente de desacato ante la orden derivada de una medida provisional tutelar, puesto que, como se indicó, solo se presenta en contra de las sentencias de tutela, tampoco es fundamento alguno para que de manera irracional se promueva el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa en contra de un funcionario judicial que no ha incurrido en un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz por la situación que considera el quejoso.

Recuérdese que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Acorde con lo anterior, frente al trámite de la acción de tutela, es pertinente precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, el término para proferir el respectivo fallo es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho Judicial, es decir, que estos culminan el 19 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial injustificada y tampoco se evidencia un actuar inadecuado por el Juez Cuarto Penal Municipal, en esta específica actuación expuesta por el señor Miguel Ángel García Morales, en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del Doctor José Leonardo Suarez Ramírez, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se

comprobó que no existió mora judicial injustificada dentro de la acción de tutela N.º 180014004004-2022-00098-00, en ese sentido, no se dará a apertura a la vigilancia judicial respecto del mecanismo constitucional que conoce el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, a cargo del Doctor José Leonardo Suarez Ramírez, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la acción de tutela de radicado N.º 180014004004-2022-00098-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, a cargo del Doctor José Leonardo Suarez Ramírez, por las consideraciones expuestas.

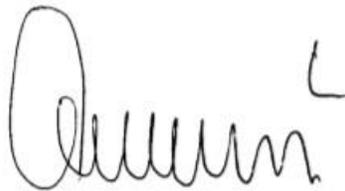
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de agosto de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce46a8c6f41d04be0ed0dd17eb4f94043adf78072a2aa45998892fb2f1c07f4d**

Documento generado en 22/08/2022 09:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>